SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2427. MIERCOLES 9 DE JUNIO DE 1841. DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El crecido número de caballos sobrantes que va reuniendo la caballería del ejército por consecuencia de la considerable baja de hombres que la produce el licenciamiento de cumplidos que se está verificando desde el año próximo pasado, exige medidas prontas y eficaces para evitar las pérdidas que serian consiguientes á la escasez de hombres que experimenta ya aquella arma para atender al indispensable cuidado del caballo y á la conservacion de las monturas y demas efectos sobrantes, que adquiridos durante la próxima pasada guerra con los sacrificios que al efecto ha hecho la nacion, forman una riqueza, que si en todos tiempos debe conservarse, nunca con mas esmero que en las actuales circunstancias, en las que con una constante economía deben procurarse al tesoro público los ahorros que han de refluir en beneficio de los pueblos, que tantos y tan repetidos sacrificios tienen hechos; naciendo de aqui la imperiosa necesidad de procurar con infatigable celo la conservacion de los caballos, monturas y demas efectos que sobran en el dia á dicha arma, y que constituyen un material tan costoso como dificil de reponer.

En vista de estas consideraciones, decidido al mismo tiempo el Regente del Reino á no omitir medio alguno de cuantos puedan conducir al fomento y brillantez de una arma que al traves del penoso y destructor servicio que en la última guerra ha tenido que prestar, ha caminado conocidamente á su perfeccion; y que aun cuando es de las mas costosas, exige por su naturaleza é índole una particular atencion en tiempo de paz para que pueda servir con utilidad en el de guerra, y deseando asimismo el Regente conciliar las necesidades del servicio con la conservacion de la misma arma, tanto mas dificil en el dia, cuanto mayor es la baja de hombres que experimenta, se ha servido resolver se prevenga á los capitanes generales de las provincias que al tenor de lo prevenido en la órden de 8 de Marzo último, y de acuerdo con el inspector general del arma, reunan la fuerza de los regimientos de la misma que se hallen en sus respectivos distritos, en el punto que consideren mas á propósito, haciendo incorporar en sus cuerpos todos los destacamentos y partidas que se hallen separados de ellos, exceptuándose solamente aquellos que sean de imprescindible necesidad; que no se emplee la caballería en otro servicio que en aquel que siendo en todos conceptos especial de la misma arma, no pueda ser desempeñado por otras tropas; y aun en aquel caso que no se emplee mas que la fuerza que resulte disponible despues de deducido el número que corresponda para el cuidado de caballos sobrantes en la proporcion que señala la medida quinta de la citada órden de 8 de Marzo; y que una vez reunidos los regimientos de caballería en los puntos que al efectó se elijan, no se les mueva de ellos de ninguna manera para evitar el crecido costo que debe causar el trasporte de los efectos sobrantes, y el deterioro que es consiguiente en las marchas.

Finalmente, S. A. espera que los capitanes generales de las provincias, poniéndose de acuerdo con el inspector de caballería, ademas de dar á esta órden y á la de 8 de Marzo último el mas exacto cumplimiento, adoptarán cuantas medidas les sugiera su celo para la conservacion de dicha arma, y para que interin duran las circunstancias en que se halla, se conserven sus caballos y efectos sobrantes en el mas perfecto estado de utilidad.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 5 de Junio de 1841.=San Miguel.=Sr. capitan general de.....

Copia que se cita en la circular anterior.

Ministerio de la Guerra.=Excmo. Sr.: Por la comunicacion de V. E. de 18 de Febrero último se ha enterado la Regencia provisional del Reino del estado á que van quedando reducidos los regimientos del arma del cargo de V. E. por consecuencia de las bajas de hombres que causa el licenciamiento de los cumplidos, y por la cual queda en los cuerpos un número sobrante de caballos y efectos de todas clases, á cuya conservacion debe atenderse con todo esmero. La Regencia, convencida de la urgente necesidad de conservar aquel ganado y efectos, y prestando una particular atencion á tan preferente objeto para evitar perjuicios que serian tan trascendentales á los intereses de la nacion como al estado de los regimientos de caballería, se ha servido resolver, con vista de las oportunas indicaciones de V. E., que se observen las medidas siguientes:

1.ª Los caballos sobrantes que en el dia tiene cada regimiento y los que en lo sucesivo les resulten, se reunirán desde luego en el punto que se considere mas á propósito en el distrito en que se halle el regimiento ó en el que ocupe el cuerpo de ejército de que dependa, dándose al efecto la preferencia á las poblaciones que tengan cuarteles, ó en su defecto locales á propósito para colocar reunidos ó con la menor separacion posible los caballos sobrantes y fuerza destinada á su cuidado, y conciliando en cuanto sea factible la proporcion inmediata de pastos y buenas aguas; en el concepto de que para la eleccion de los puntos que reunan las indicadas circunstancias deberá V. E. ponerse de acuerdo con los respectivos capitanes generales de los distritos ó comandanses generales de los cuerpos de ejército.

2.ª En cuanto lo permitan las atenciones del servicio se procurará que el depósito de caballos sobrantes de cada regimiento esté en el mismo punto en que resida su coronel, con objeto de que aquellos puedan ser montados alternativamente con los demas del cuerpo para los ejercicios y paseos; pero cuando no se pudiera lograr la reunion que en esta medida se indica, deberá ser el depósito revistado lo menos una vez al mes por el coronel del cuerpo, quien dará parte á V. E. de haberlo verificado, con expresion del estado en que se hallan los caballos sobrantes, defectos que haya notado en su asistencia, y medidas que adopte para corregirlos, ó las que hubiese tomado para mejorar el método que se siga.

3.ª Cuando existan en un mismo punto la fuerza montada disponible de un cuerpo y su depósito de caballos sobrantes, serán estos preferidos para su colocacion en los cuarteles ó locales en que puedan estar mas cómodamente reunidos, respecto á que la reunion de los caballos asignados á individuos personalmente interesados y responsables de su conservacion y cuidado, no es, ni con mucho, tan precisa como la de los sobrantes, que requieren para su buena asistencia el que los oficiales, sargentos y cabos encargados del depósito presencien todos los actos que se ejecuten con ellos.

4.ª El depósito de ganado sobrante de cada cuerpo se pondrá bajo la direccion y responsabilidad de un oficial del mismo, de graduacion proporcionada á la fuerza de que, con arreglo á lo que se previene á continuacion, se componga el depósito; y que á su conocido celo por el servicio é intereses del cuerpo, reuna los conocimientos necesarios y la actividad y energía que se requiere para hacer que las clases inferiores que se pongan á sus órdenes desempeñen cumplidamente el encargo que se les confia: bien entendido que siendo el servicio que van á prestar uno de los mas importantes en las circunstancias actuales, les servirá de mérito y de particular recomendacion.

5.ª Para el destino de los individuos de todas clases que deben emplearse en el cuidado de los caballos sobrantes se observará la siguiente proporcion. Para cada tres caballos un soldado: para cada 12 un cabo: para cada 24 un oficial subalterno y un sargento; y desde 25 hasta 100 un capitan. Todo depósito que pase de este número de caballos será mandado por un gefe, y el que sin bajar de 10 no llegue á 24, lo será por un sargento.

6.ª Con el fin de concentrar todo lo posible en un mismo punto la fuerza no disponible de los cuerpos, se reunirán al depósito de caballos sobrantes de cada uno de ellos, todos los que padezcan enfermedades no contagiosas, pero de larga duracion.

7.ª Los individuos de todas clases destinados á los depósitos de caballos sobrantes serán elegidos entre los mas á propósito de sus respectivos regimientos, los cuales facilitarán sin detencion el relevo de los que por negligentes ó poco celosos sean propuestos por el gefe ú oficial encargado del depósito para su separacion del mismo: manifestando á V. E. los coroneles en el parte mensual de que trata la medida 2.ª los nombres de los individuos que hubiesen sido relevados por las citadas causas, asi como el de los que mas se distingan en el servicio que les está confiado.

8.ª Queda prohibido que á la fuerza empleada en dichos depósitos se la distraiga en otro servicio, funciones ni encargos que los correspondientes á los mismos depósitos; y las bajas que en ellos ocurran por enfermedad ú otras causas, serán reemplazadas por los cuerpos respectivos con preferencia á cualquiera otra atencion.

9.ª Exigiendo el estado actual de los cuerpos de caballería y las necesidades del servicio que deben prestar el que se les reuna toda la fuerza posible, para que la ejecucion de las importantes medidas que se previenen en esta órden no se malogre por falta de brazos con la innecesaria separacion de soldados empleados en un servicio puramente personal, se incorporarán inmediatamente á sus regimientos todos los individuos que se hallen separados de ellos en clase de ordenanzas ó asistentes de personas á quienes por reglamento no corresponda tenerlos.

10. Con el mismo objeto los regimientos de dicha arma que pasen de un distrito militar ó de un cuerpo de ejército á otro, llevarán reunida toda la fuerza que tengan en el que dejan, inclusos los ordenanzas de los generales, que serán relevados con otros de los regimientos de la misma arma que reemplacen á los salientes.

11. Atendido el estado en que se halla la caballería, y debiéndose llevar á los mas estrechos límites el inconveniente que la resulta del licenciamiento de tropa sin reemplazo inmediato, los capitanes generales de los distritos y los comandantes generales de los cuerpos de ejército reducirán todo lo posible y solo á lo indispensable el servicio de la citada arma, evitando su diseminacion, para que de esta manera se consiga su conservacion y la de los elementos materiales, cuya reunion ha costado á la nacion inmensos sacrificios.

Para conseguir este objeto procurarán los indicados generales encomendar á tropas de otras armas el servicio que puedan prestar y confiar á la Milicia nacional el que la seguridad pública exija en el término de sus respectivos pueblos, hasta que siendo las circunstancias mas favorables á la caballería pueda esta arma prestar todo el servicio que la corresponda; en el concepto de que si por carecerse en algun distrito ó cuerpo de ejército de otro medio que el de emplear dicha arma en objeto únicamente propio de su instituto, han de cuidar los mismos generales de que sean relevados con precision mensualmente los destacamentos ó partidas fijas ó ambulantes, de modo que el coronel de cada cuerpo pueda revistar sin excusa alguna cada mes toda la fuerza disponible de su regimiento y dar á V. E. parte de haberlo verificado, con expresion de cuanto note y de lo que le parezca conveniente para la mejor conservacion del cuerpo; sin perjuicio de que V. E. haga á los mismos gefes las prevenciones que estime oportunas, imponiéndoles en caso necesario la mas estrecha responsabilidad, á fin de que tenga por su parte el mas cumplido efecto cuanto se manda en esta órden.

12. Las precedentes medidas serán extensivas á los cuerpos de caballería de la Guardia Real exterior en cuanto el Sr. comandante general de la misma las considere aplicables á dichos cuerpos.

De órden de la citada Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mar-

zo de 1841.=Pedro Chacon.=Sr. inspector general de caballería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.

Excmo. Sr.: Convencido el Regente del Reino de la necesidad de poner en armonía con la Constitucion y demas leyes las de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, en el método de su eleccion, y en lo relativo á sus atribuciones respectivas, como tambien de fijar de un modo claro y terminante las facultades y deberes de los gefes políticos; se ha servido nombrar una comision que teniendo presente los buenos principios que hoy se conocen en administracion, y aprovechando las lecciones que hayan podido aprender en los diferentes destinos que han desempeñado sus individuos, las redacte con la posible brevedad, á fin de presentarlas á la deliberacion de las Córtes.

En su consecuencia ha nombrado á V. E. para presidir dicha comision; y por individuos á D. Francisco Cabello, gefe político que ha sido en diferentes provincias, Diputado á Córtes; á D. Javier Quinto, gefe de seccion del ministerio de la Gobernacion de la Península, Diputado á Córtes; á D. Francisco Javier Ferro Montaos, alcalde que ha sido de Madrid, Diputado á Córtes; á D. Félix Domenech, alcalde que ha sido de Barcelona, Diputado á Córtes; á D. Juan Francisco Morate, secretario de la diputacion provincial de Madrid, Diputado á Córtes; y á D. José Posada, catedrático de la universidad de Oviedo, Diputado á Córtes.

Lo que participo á V. E. á fin de que cuanto antes se ponga de acuerdo con los nombrados y principien los trabajos que el Regente se sirve encargarles. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1841.

Cuarta seccion.

Enterado el Regente del Reino de una exposicion de D. Francisco de Lara, tasador de joyas en esta corte, en que se queja del abuso introducido de ejercer esta profesion los plateros diamantistas que generalmente carecen de los conocimientos indispensables al efecto y de la debida autorizacion, y atendiendo á que siempre ha habido en esta capital tres tasadores de esta clase con título suficiente, obtenido en consecuencia de ejercicios que acreditaban su aptitud legal, se ha servido S. A. resolver que del mismo modo y por las mismas razones que se declaró en 28 de Enero de 1838, que para ejercer el cargo de ensayador debian los aspirantes sujetarse á pruebas legales, y obtener el correspondiente título, es indispensable que los tasadores de joyas pasen por pruebas semejantes como siempre se ha practicado; y por lo tanto se hace preciso:

1º Que se establezcan las tres plazas de tasadores de joyas en esta corte.

2º Que se proceda desde luego á la provision de las dos vacantes.

3º Que los que aspiren á llenarlas hayan de presentarse á V. E. con documentos que acrediten ser plateros diamantistas, y se sujeten á un exámen *ad hoc*, hecho por el único tasador actualmente existentente y el profesor de mineralogia del museo, y presidido el acto por V. E. ó persona que delegue.

4º Que practicado esto, remita V. E. á este Ministerio el expediente de los que hayan sufrido el exámen con la calificacion de los examinadores, á fin de expedirse á los dos que se consideren mas idóneos el título correspondiente, conforme anteriormente se practicaba por el consejo de Hacienda. Lo que comunico á V. E. de órden de S. A. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1841.=Facundo Infante.=Sr. gefe político de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Regente del Reino por decreto de 29 de Mayo último, atendiendo al distinguido mérito y relevantes servicios que ha prestado en su larga carrera pública D. Alvaro Gomez Becerra, que ha sido magistrado del tribunal supremo de Justicia y secretario del Despacho del mismo ramo, ha tenido á bien nombrarle ministro en propiedad del referido tribunal supremo con la antigüedad y precedencia de su primer nombramiento.

Y por otro de 30 del mismo mes se ha servido S. A. nombrar ministro en propiedad de la audiencia de Valencia, con la antigüedad y precedencia de su primer título á D. Manuel María Jurado, que lo es de la de Zaragoza, y ha solicitado su traslacion; y tambien han sido nombrados con aquella fecha promotores fiscales en propiedad del juzgado de Siles ó Segura de la Sierra, D. José Canovas y Castelló; del de Archidona, D. Rafael de Liminiana y Brignole; del de Sariñena, D. Domingo de Domingo; del de Gandesa, Don Mariano Bruges y Aparici, y del de Villareal, D. Tomas Villorroya y Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

Sesion del dia 8 de Junio de 1841.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARGUELLES.

SUMARIO. *Discusion del voto del Sr. Saenz sobre el proyecto relativo á la recaudacion de arbitrios municipales.=Se desaprueba.=Lectura de dos proyectos de ley por el Sr. Ministro de la Gobernacion.=Excitacion del Sr. Collantes á la comision de Presupuestos.*

Se abrió á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó que constase en el acta el voto contrario del Sr. Aldecoa á lo resuelto ayer por el Congreso sobre el voto particular del Sr. Gomez Acebo.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Pelachs ha sido nombrado para la cuarta seccion en reemplazo del Sr. Alfaro.

Se leyó un oficio del Sr. Martinez de Haro pidiendo licencia por dos meses.

El Sr. OSCA: El Congreso recordará que todos los dias pide licencia algun Sr. Diputado, y que varios de estos se las guardan en el bolsillo y se van cuando quieren, impidiendo que otros por el estado de su salud, como me sucede á mí, no podamos marcharnos. Y por esto yo quisiera que el tiempo de la licencia se empezase á contar desde el dia en que se concedió.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: La secretaria ha entendido esto del mismo modo que el Sr. Osca, y asi es que desde el momento que se ha concedido la licencia, se ha expedido el oficio, y se ha empezado á contar el término desde el dia que la han pedido.

Sin mas discusion se concedió licencia por dos meses al Sr. Martinez de Haro.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del voto particular del Sr. Saenz sobre arbitrios municipales.

Se leyeron el dictámen de la comision y el voto particular del Señor Saenz; y son las siguientes:

«La comision encargada de dar su dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la recaudacion é inversion de arbitrios provinciales y municipales, despues de haberse puesto de acuerdo con el Ministro de Hacienda por medio del director general de Rentas provinciales y contador general de Valores, ha adoptado el pensamiento de los firmantes de la proposicion con algunas ligeras modificaciones en la forma de sus artículos. Las variaciones hechas en el 1º y 2º tienen por objeto la declaracion explícita de las diferentes clases de arbitrios, dejar desembarazada en sus atribuciones á la comision de Presupuestos, y preparar la abolicion del 15 por 100 que pesa sobre los arbitrios de los pueblos si en la discusion del presupuesto la creyese el Congreso posible y oportuna. Tambien ha suprimido la comision el art. 5º por creer innecesaria la repeticion de lo que ya está mandado en el sistema actual de contabilidad, y no impedir las reformas que en él pueden y deben hacerse. Por estas razones y otras que al Congreso no se ocultarán, y en la discusion pueden expresarse, la comision tiene el honor de proponer los artículos siguientes:

Artículo 1º Los arbitrios é impuestos que se hallan establecidos ó se establezcan en los pueblos para utilidad comun y local, continuarán recaudándose y administrándose por los ayuntamientos y diputaciones provinciales bajo la inspeccion del ministerio de la Gobernacion en cuanto á su inversion, sin que las intendencias ni oficinas de Rentas tengan que intervenir en sus rendimientos.

Art. 2º Los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo esten sobre el precio de objetos que ya constituyan una renta del Estado, como la sal y otros, continuarán recaudándose por las oficinas de Hacienda; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se marque en la ley de presupuestos.

Art. 3º Para la mas exacta ejecucion de lo prescrito en el artículo precedente, los arbitrios de que en él se trata ingresarán diariamente en un arca de tres llaves que habrá en la tesorería de provincia, de las cuales tendrá una el contador, otra el tesorero y otra el depositario de la diputacion provincial, que al fin de semana extraerá lo recaudado en virtud de libramiento de la intendencia, todo con arreglo á la Real órden de 17 de Enero de 1837.

Art. 4º Todos los arbitrios é impuestos, sean provinciales, municipales ó particulares, se aplicarán exclusivamente á los objetos de su institucion. Madrid 5 de Junio de 1841. = Francisco Mendez de Vigo.=José García Jove.=José Gonzalez Alegre.=José de Posada.=Pascual María Cuenca.»

Voto particular. «Habiendo tenido la poca fortuna de no conformarme con el dictámen de los Sres. Diputados que componen conmigo esta comision, me parece conveniente explicar los fundamentos principales de mi disenso, sin perjuicio de explanarlos en la discusion.

No puedo adherirme al art. 1º del proyecto de ley de la comision, porque su misma frase de *continuarán recaudándose y administrándose* por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, convence de que existe una ley que concede á estos cuerpos la facultad de recaudar y administrar, y de consiguiente seria supérfluo cuando fuera congruente hacer una ley para disponer que se observe otra ley.

Igual es mi reparo sobre el art. 2º, porque no solo se emplea la misma frase de *continuar recaudándose* por las oficinas de Hacienda los arbitrios que afectan alguna renta pública, sino que cualquiera que haya sido el entorpecimiento notado en esta parte, no en la recaudacion, sino en la aplicacion de lo recaudado, no puede considerarse mas que como un efecto necesario de circunstancias eventuales que ya pasaron.

El art. 3º no le contemplo propio de una ley, y su contexto mismo confirma este juicio. Se aspira á que se mande observar un sistema establecido por una Real órden puramente reglamentaria, porque solo á los reglamentos corresponde señalar los métodos de realizar las cobranzas, de custodiar los caudales y de hacer con ellos los pagos oportunos.

Menos propio de la gravedad de una ley me parece todavía el artículo 4º, porque declarar ahora que los arbitrios municipales ó particulares se apliquen exclusivamente á los objetos de su institucion, equivale á suponer, ó que no tuvieron aplicacion cuando se otorgaron, ó que no se invierten en su debido destino. Esto, si es cierto, podrá ser un cargo para el Gobierno, pero nunca el objeto de una ley, prescindiendo de que recientemente ha recomendado el Gobierno que no se distraigan de los fines de su originaria aplicacion los productos de los arbitrios que la guerra felizmente fenecida obligó á veces á invertir en sus grandes necesidades.

Por estos motivos es mi voto que no há lugar á deliberar sobre el proyecto de ley propuesto por la comision. Palacio del Congreso 5 de Junio de 1841.=Cesáreo María Saenz.»

Se suspendió esta discusion por unos breves instantes, y entró á jurar un Sr. Diputado, y continuando dijo

El Sr. POSADA: Pido que antes de abrirse la discusion sobre el voto particular se lea el art. 111 del reglamento. (*Se leyó.*) En mi concepto no se puede discutir el voto particular del Sr. Saenz, porque en él se establece que no ha lugar á deliberar sobre el proyecto de ley, y esto está prohibido por el reglamento; y por consiguiente debe pasarse á la discusion del proyecto de la mayoría de la comision.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Me parece que el Sr. Posada ha procedido equivocadamente, pues ese artículo que se ha leido habla de las proposiciones que presenten los Sres. Diputados, y no de dictámenes de comisiones; es decir, que un Sr. Diputado no puede hacer una proposicion para que no haya lugar á deliberar sobre un proyecto de ley; y no es lo mismo este proyecto que el voto de una comision.

A peticion del Sr. Posada se leyó el art. 110.

El Sr. SAENZ reproduce lo expuesto por el Sr. Sanchez de la Fuente, y cree que no puede dejar de discutirse primeramente su voto.

Se leyeron los artículos 105 y 106 del reglamento.

Despues de unas breves indicaciones de los Sres. Martinez de Haro y Diez, se procedió á la discusion del voto particular.

El Sr. SAENZ: Antes de entrar en este asunto quisiera que estubiera presente el Gobierno, porque es objeto de interés no solo del Ministro de Hacienda sino del de la Gobernacion; pues en cuanto á la recaudacion corresponde á aquel, y en cuanto á la inversion á este.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa comunica todos los dias la órden del dia, y la de hoy está comunicada y creo que pudiera muy bien seguir esta discusion hasta tanto que viniese el Gobierno.

El Sr. POSADA: El Sr. Saenz, autor del voto particular, ha manifestado la necesidad de que se halle presente el Gobierno. S. S. ha reconocido en las diferentes reuniones que ha tenido la comision, lo útil que seria la asistencia del Gobierno á ellas; y asi es que no pudiendo aquel por sí asistir, delegó á los Sres. directores de Rentas y Valores para que lo hiciesen. El Gobierno ha coincidido con el dictámen de la mayoria de la comision; por consiguiente yo encuentro inútil la presencia del Gobierno puesto que ya sabemos su opinion. Sin embargo, el Sr. Saenz ha creido que no debia haber lugar á deliberar sobre el proyecto de la mayoria.

Yo respeto las opiniones de S. S., y las respeto como Diputado y como inteligente en estas materias de Hacienda. A pesar de eso no puedo convenir de ninguna manera con las que ha emitido S. S. en este proyecto, porque las considero perjudiciales al bien del pais; y mucho mas á provincias determinadas que tienen mas arbitrios concedidos para atender á puertos, caminos y otros diferentes objetos.

Cuando se dice no há lugar á deliberar es lo mismo que decir que el proyecto no es oportuno ni necesario. Yo no entiendo cómo se pueda decir esto sino cuando en un proyecto concurren las circunstancias de ser inoportuno, innecesario ó absurdo. El Congreso al tomar en consideracion la proposicion de los Sres. Gonzalez Alegre y García Jove, ha declarado virtualmente que este proyecto no es innecesario ni inoportuno. No era de creer en la sensatez del Congreso que cuando se presenta una proposicion de ley inoportuna la tomase en consideracion: mucho mas racional era que tome aquellas que sean necesarias. Sin embargo, el Sr. Saenz dice que no debe haber lugar á deliberar sobre este proyecto, porque lo que se manda ya está mandado; algunos de los artículos son puramente reglamentarios y otros no son dignos de la gravedad de la ley.

Cierto es que lo que se manda aqui está mandado; pero cierto es, señores, que en España la mayor parte de lo mandado en materias económicas ni se ha cumplido, ni se cumple, ni se cumplirá mientras que las Córtes no tomen en este negocio la parte que las corresponde, y hagan leyes que se lleven á efecto. Es bien extraño que el Sr. Saenz se valga para impugnar el proyecto de palabras que S. S. mismo ha promovido en las reuniones que ha tenido la comision; y cuando esta creia que S. S. las sostendria, se ha encontrado por desgracia con lo que no esperaba. Esta conducta no es franca, no es leal, permítame S. S. que asi lo diga. Las palabras recalcadas en el art. 1º fueron puestas á instancia de S. S., y aqui traigo el proyecto original segun se redactó, el cual está concebido en estos términos (*leyó*). La comision ha querido poner á los ayuntamientos y diputaciones provinciales al abrigo de los abusos del Gobierno.

A la provincia de Asturias se la deben seis millones de fondos propios que ha tomado el Gobierno sin estar autorizado por la ley; ha reclamado diferentes veces oficialmente por medio de la diputacion provincial, del ayuntamiento, de la sociedad económica, y jamas ha conseguido nada, porque si alguna vez consiguió algo, fue para que se diese una órden pública que á pocos dias fue derogado por otra órden secreta.

La comision, señores, quiere que la ley se cumpla, y que puedan disponer libremente los ayuntamientos; y no se entienda por eso que la comision quiere que los ayuntamientos sean libres para disponer de los fondos, no, señores, los ayuntamientos y diputaciones provinciales tienen una responsabilidad, y la comision será la primera en pedir que las cuentas se presenten á quien deben presentarse. Este mismo deseo es el que anima á la comision á presentar el proyecto de ley, porque viendo que el Gobierno dispone de los fondos públicos, los cuerpos municipales se ven en la precision de ocultar los que tienen, los cuales quedan á la confianza de cuatro ó cinco personas, varian las municipalidades, pasan estos fondos á otras manos, y al cabo de algunos años se pierden, se dilapidan; estos son hechos que se han verificado.

La comision por consiguiente al presentar el proyecto de ley tal como está, solo se habia propuesto que las leyes no pendiesen del capricho de los intendentes y que se cumpliesen. De esta manera se conseguirán dos ventajas: 1ª que adoptada esta ley por el Congreso y por el otro cuerpo colegislador recayendo en seguida la sancion Real, los pueblos estarán seguros de que los desembolsos que hacen no serán afectados á otro objeto distinto: 2ª que las personas que hayan de hacer contratas sobre caminos, canales &c. con las diputaciones y ayuntamientos sabrán que los pagos serán puntuales, como igualmente el rédito, y que por consiguiente las obras se harán con mas economía. A esto se hará algun argumento, pues bien sé que se ha de decir que las diputaciones no son administradoras de los fondos públicos: yo diré sobre esto cuál es el pensamiento de la comision.

La ley de 3 de Febrero que es la vigente, podrá ser mas ó menos filosófica en esta materia, podrá ó no acomodarse mejor á los principios administrativos; pero no estaba en las facultades de la comision el variarlo, porque todas estas materias estan de modo que no se pueden variar sin hacerlo en general, y la comision no ha podido decir que administren los gefes políticos; ademas, que para variar la ley de Febrero sobre este punto, era menester tambien hacerlo respecto de las diputaciones provinciales.

Para que la comision hubiera dicho: los fondos provinciales serán administrados y recaudados por los gefes políticos, como por algun Sr. Diputado se la indicó, seria necesario que la comision hubiera podido decir que las diputaciones formarán el presupuesto comprendiendo tales y tales gastos; y la comision ha tomado las cosas como estan sin variar la legislacion vigente.

Despues de decir el Sr. Saenz en su voto, que el proyecto de la comision no hace sino mandar lo que ya está mandado, dice respecto al artículo 3º, que no lo encuentra propio de una ley, porque es reglamentario. Yo diré á S. S. que la comision ha querido hacer una ley que fuese eficaz, y no ha tenido otro medio para llevarlo á cabo que incluir en ella un artículo que S. S. quiere llamar puramente reglamentario; y yo entiendo que su existencia hace que sea ley ó no.

El tercer argumento que presenta S. S. es que el artículo 4º no le parece propio de la gravedad de la ley, puesto que manda una cosa que debe creerse mandada. Sin embargo, es una cosa que S. S. sabe que no está en observancia, á cuyo fin yo pudiera citar una porcion de arbitrios que me consta estan destinados al objeto A ó B, y se hallan distraidos á otros distintos, debian de aplicarse al que tienen indicado. Concluyendo pues, por no molestar la atencion del Congreso diciendo que el proyecto de la comision tiene á su favor el haber sido tomado en consideracion por el Congreso, y esto la hace creer que es oportuno; por lo tanto espero que se servirá desechar el voto particular, y admitir el dictámen de la mayoría.

El Sr. SAENZ: Grande es, señores, la desventaja mia al tener que tomar la palabra: sin embargo, voy á entrar á explanar los fundamentos de mi voto particular; pero antes séame permitido contestar á una inculpacion grave que se me ha hecho. Creo que la intencion del Sr. Posada no ha sido ofenderme; pero me ha presentado como un hombre que no se ha producido en la comision con lealtad. Esto es menester rechazarlo, y para ello es preciso hacer la historia de lo sucedido.

A solicitud mia se rogó al Sr. Ministro de Hacienda que asistiese

á las conferencias de la comision, porque yo manifesté que era asunto de importancia, pues que se rozaba con intereses en que era preciso contar con el Gobierno. Mis dignos compañeros se conformaron: se rogó al Sr. Ministro que asistiese; mas sus graves ocupaciones no le permitieron hacerlo, y la comision le indicó que legase personas de su confianza. Asi se verificó, habiendo asistido por parte del Sr. Ministro los directores de Rentas y Valores, y en la noche aplazada concurrieron. No pudiendo yo hallarme presente, me enteraron del resultado; dije al dia siguiente que creia necesario que nos volviésemos á reunir para tratar de la materia. Nos reunimos, tratamos, y creí que pudiera haber convencido que los buenos deseos de la comision estaban satisfechos: permitaseme que haga algunas citas.

El Sr. Posada recordará que una de las condiciones fue que se expresase, «aquellos arbitrios que no afectaran las rentas.» Esta circunstancia se puso, que está suprimida aqui. Añadi que era preciso tambien suprimir en la manera que habia quedado acordada con los delegados del Gobierno la intervencion que se queria dar al Ministro de la Gobernacion. Los Sres. de la comision tuvieron la bondad de admitirlo: esto es importante.

Se debe reconocer que no estaba presente á la seccion con los delegados del Gobierno, y que ya me habia opuesto en el fondo al proyecto; sin embargo dije que su redaccion deberia ser en tales ó cuales términos. ¿Hay deslealtad en esta conducta? Creo que para mi vindicacion no tengo que decir mas, y ahora voy á entrar á apoyar mi voto particular.

Estoy conforme con el deseo de los primeros autores de la proposicion que fueron tres Sres. Diputados que hoy forman parte de la comision, es decir, que es el mismo pensamiento; estoy conforme con su deseo, no obstante que no me parece nacional, esto es, que no abarca á toda la nacion. ¿Qué es lo que se han propuesto los autores del proyecto? ¿Qué es lo que quieren? Una ley. ¿Y cuál debe ser el carácter de la ley? Establecer lo que no está establecido, modificar algo de lo que está establecido ó revocar lo que está establecido. ¿Y se hace algo de esto por este proyecto? No, nada. Pues entonces, ¿á qué es esa ley? Veámosla. Art. 1º (*lo leyó.*)

¿Y cómo han de intervenir las diputaciones provinciales estos fondos? Para ver que no lo harán ¿hay mas que leer la ley de 3 de Febrero de 1823? Estos arbitrios particulares ¿qué tienen que ver con ellos los intendentes? ¿Qué vamos á mandar si ya está eso mandado? Siempre que un pueblo establezca un arbitrio con el que se grave, y que sea para un objeto de utilidad particular, ya se sabe que esto nada tiene que ver con los fondos públicos; ya se sabe que nada tienen que ver con estos arbitrios los intendentes. ¿A qué objeto pues esta ley? Se dirá que para que se observe la ley: entonces seria necesario dar una sancion razonada á todas las leyes? Si todo esto está ya prevenido ¿á qué prevenirlo aqui? Dice el articulo que siempre que no afecte á las rentas. Si esto no afecta á nada, si es una cosa aisladamente del pueblo, ¿qué tiene que ver con las rentas?

Art. 2º Este es mas grave. (*Lo leyó.*) Si esto mismo es lo que se hace, si no puede hacerse otra cosa, ¿á qué repetirlo de nuevo? Lo mismo el art. 1º que el 2º no tienen objeto, y no hay mas que leerlos para convencerse de ello.

Señor, que las leyes no se cumplen (se dice), ¿y esta que se trata de hacer ahora, será mas afortunada? Si no hay un Gobierno que haga cumplir las leyes, lo mismo tendrá efecto esta que otras. Que esos fondos los tomará el Gobierno (se añade). No, señores, ¿pues qué el Gobierno ha de hacer lo que quiera? No, hay muchos que le vigilen, que le acusen aqui si se excede en algo; no es el Gobierno un *hu* que vaya á tomar sin que nadie lo advierta los fondos municipales. Este temor, pues, no existe, y entonces ¿á qué ese art. 2º? (*Entran los Sres. Ministros de Estado, Gobernacion y Hacienda.*)

Art. 3º (*Lo leyó.*) En este articulo se cita una Real órden, ó mas bien se incorpora en él. Véase despacio si es digno de la magestad de una ley lo que se dice en el art. 3º No falta mas sino que se ponga en él la fórmula del libramiento. ¿Y pudiera esto aprobarse? No, ni es posible dictar hoy una ley sobre arbitrios de España, sobre arbitrios que es un asunto tan complicado y tan inconcebible.

No hay mas que fijarse un momento en cualquiera de las provincias respecto á los arbitrios. Oviedo por ejemplo. El aceite comun paga en arroba 2 rs. y 12 mrs. de derecho nacional, y de arbitrios 10 rs. y 33 mrs. Cecina 2 rs. arroba derecho nacional, y de arbitrios 13 rs. Cerdo vivo 10 rs. derecho nacional, 20 rs. arbitrios. Arroba de jabon, longaniza y morcilla 3 rs. derecho nacional, y 11 de arbitrios. Ultimamente del vino comun cobra la Hacienda 2 rs. 17 mrs., y de arbitrios paga 11 rs. ¿Puede concebirse esto, señores? Dentro de muy poco vendrá aqui la cuestion de aranceles, y en estos estan comprendidos los arbitrios; los que se cobran por las aduanas desaparecen. Catorce reales tiene de recargo la sal en cada arroba en esa misma provincia, ¿y en qué se invierten los 14 rs.? El 4 por 100 es por razon de paja y utensilios destinado á satisfacer los intereses de 16 millones que reconocimos al Gobierno frances en 828 de los 80 millones de francos que se gastaron en auxiliar á los 1000 hijos de San Luis que nos vinieron á civilizar en 1823.

Art. 4º (*Lo leyó.*) ¿A qué conduce este articulo? Yo que creo que todos los sacrificios y trabajos de la nacion se dirigen á que se observen las leyes, no puedo amargarme con la idea de que no se observen. Si hasta aqui no se han cumplido por lo que Dios queria, en adelante se cumplirán por lo que Dios querrá.

No creo que tengo que decir mas para hacer ver que ese proyecto es innecesario y deducir por lo mismo que no debe aprobarse; 1º porque lo que él dice está mandado; 2º porque no conviene poner entorpecimientos á un arreglo en punto á arbitrios, y 3º porque la aplicacion del todo del proyecto tampoco es necesaria.

Estos son los fundamentos en que se apoya mi voto, posible es que esté equivocado; pero yo he cumplido con mi conciencia y estoy satisfecho.

El Sr. DIEZ: Me parece, señores, que lo que se discute ahora es el dictámen de la comision, y que lo que debiamos discutir es el voto particular en que se dice que no há lugar á deliberar sobre lo que en aquel se propone. Por consecuencia pareceme que todas estas cuestiones en que ha entrado el Sr. Saenz no son del momento, porque lo mismo que dice S. S. en su voto particular, lo ha contrariado en su discurso.

Las leyes de que se trata, señores, cayeron en desuso, se derogaron porque asi lo exigieron las circunstancias del pais, mas como estas circunstancias pasaron ya, y como una ley que ha sido derogada por otra contraria, necesita una ley nueva para ponerse en práctica, tenemos necesidad de dar una ley como la que presenta la comision.

Ha dicho el Sr. Saenz que los arbitrios municipales no llenaban los objetos á que estaban destinados, y para manifestarnos la conveniencia de desaprobar el dictámen, ha añadido, ¿entraremos ahora, señores, en la legislacion sobre arbitrios municipales la mas absurda de cuantas se conocen? Y de aqui ha descendido á poner en paralelo los derechos que se cobran para la nacion, y los que se llaman municipales, y ha dicho: «esto es un absurdo, esto es anómalo y completamente destructor de todo el sistema de Hacienda.» Yo entonces acepté esta idea, que mal de su grado me ofreció S. S. en su discurso, y dije para mí: si este sistema es absurdo, si no tiene nada de justo, si es despilfarrador en su origen y en su objeto, ¿lo será solo cuando lo cobran los ayuntamientos, lo recaudan las diputaciones y lo distribuyen las autoridades municipales, y dejará de serlo cuando continúe el Gobierno distribuyéndolo? Es bueno, si le recauda el Gobierno; malo, si le recaudan las municipalidades; á esto viene á reducirse en último análisis lo que ha dicho el Sr. Saenz.

Lo que hay que considerar, señores, es donde está la oportunidad si en el voto particular ó en el dictámen de la comision. La oportunidad la considerará de dos maneras, de tiempo y de conveniencia. Si se trata de la de tiempo, téngase presente que estamos en el caso de restablecer una práctica que las circunstancias que ya pasaron hicieron caer en desuso, por consiguiente la oportunidad de tiempo no puede ser mas clara. La de conveniencia habla tambien en favor del dictamen de la comision sin duda, porque si la legislacion sobre arbitrios municipales existe, queremos que exista en todas sus relaciones, como debe existir, póngase pues en observancia, y entonces será cuando tenga lugar el exámen de sus vicios, el conocimiento de sus mejoras, y entonces la reforma y las cortapisas que pueden ponerse á la voluntariedad de los ayuntamientos y diputaciones provinciales. Por estas razones creo que debe declararse por el Congreso que há lugar á deliberar sobre el dictámen de la comision, ó lo que es lo mismo, que no há lugar á tomar en consideracion el voto del Sr. Saenz; reservándome para en adelante defender ó impugnar algunos articulos del proyecto de la comision.

El Sr. HOMPANERA: Señores, yo estoy enteramente conforme con las ideas emitidas por el Sr. Saenz; y asi voy á sostener ligeramente su voto particular sin entrar en las doctrinas y cuestiones que S. S. ha tratado, puesto que no haria mas que desvirtuarlas.

La cuestion está reducida en este momento á lo siguiente: La comision recibió el encargo de presentar un proyecto de ley para que los ayuntamientos recaudasen, administrasen é interviniesen en los arbitrios municipales, y para que los provinciales estuviesen á cargo de las diputaciones; y yo, examinando este proyecto, y reduciéndole á su mas simple expresion, encuentro que la comision no hace mas que una interpelacion al Gobierno. La comision reconoce que hay legislacion vigente relativa á este punto: la comision pide que continúe esta legislacion; y últimamente se lamenta de que no se haga observar y no esté en práctica en todos los pueblos de la monarquia. Asi está reducido el dictámen á hacer una interpelacion al Gobierno por que no hace cumplir esta legislacion: ¿y hemos de consignar en una ley el celo de los Diputados que produce un proyecto que podrá convertirse en ley para que se ejecuten las que previenen lo mismo que este proyecto dice? La comision dice: «continuarán recaudando los ayuntamientos y diputaciones» luego estan en posesion de hacerlo y añade: «y sin intervencion del Ministerio de Hacienda.» De manera, señores, que si los arbitrios los han de poder invertir los ayuntamientos y diputaciones en los objetos que juzguen conveniente, y si el Ministerio de Hacienda no ha de tener intervencion, mejor seria que estos arbitrios pasasen á las depositarias de los gobiernos políticos, de las diputaciones y á las cajas de las administraciones de correos.

Me ha causado extrañeza, señores, la circunstancia de que la comision hubiera consultado con el Sr. Ministro de Hacienda sobre este punto y no con el de la Gobernacion, porque tratándose de arbitrios puramente municipales y provinciales no era al Ministro de Hacienda á quien mas competia este negociado, ni quien mas datos podia presentar sino el de la Gobernacion, en cuyo poder hay expedientes que si se hubieran tenido presentes por la comision, estoy seguro de que hubiera presentado otro dictámen. No es esto decir que no tenga tambien conocimiento de este negocio el Ministerio de Hacienda, pero no tiene ni puede tener tanto como el Ministerio de la Gobernacion.

Aqui se parte de una equivocacion, y es que se habla en general de arbitrios provinciales; y yo no sé que haya una ley decretada por las Córtes ó el Monarca en su caso, que no esté concebida contrayéndose á un objeto; las de beneficencia tienen sus reglamentos para su recaudacion é inversion, y hay otros arbitrios y son los mas, para la construccion de caminos y recomposicion de los existentes. Asi pues creo que sin tener en cuenta todas estas diferencias seria muy dificil que aqui se formulase una regla general, una ley que abrazase todos estos detalles, todos estos puntos que no pueden ser mas que instrucciones dadas por el Ministro en vista de los datos que no ha podido tener presente la comision.

Por último, reasumiéndome creo que si bien el voto particular del Sr. Saenz no haya podido formularse al tenor del reglamento, por lo menos abraza el punto de que este proyecto es necesario, y adoptando el voto del Sr. Saenz se logrará el objeto que se desea.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: El Sr. Diputado que acaba de hablar ha indicado antes que habia extrañado que el Ministro de Hacienda se hubiese conformado con esta disposicion, y antes de entrar en el fondo de la cuestion es preciso que me haga cargo de esto.

El Ministro no pudo asistir á la comision, y los funcionarios públicos que asistieron en su nombre me informaron de lo que alli habia pasado. El Gobierno no hizo mas que reconocer un principio que es el hecho de que hay una legislacion vigente sobre arbitrios, ¿y cómo no podia reconocerlo pues todos lo reconocen? El Gobierno reconoció que habia una legislacion de arbitrios que tenia dos diferentes conductos, ó por mejor decir dos paralelas: la una era los arbitrios municipales, y la otra los provinciales; por manera que en este mismo hecho reconoció el ministerio lo que no podia menos de reconocer.

Señores, no entraré ahora en el fondo de lo que es la legislacion de arbitrios, pues ella es innata de la idea que ha dominado siempre en nuestro pais sobre esto, y de aqui viene la infinidad de arbitrios que hay, los unos destinados á los establecimientos de beneficencia, otros á los de educacion, colegios, &c. &c. El Sr. Saenz ha hecho la historia de ellos, y ha hecho ver lo necesario de su reforma; pero no estamos en el caso de tratar de esta reforma sino del ser y estado en que hoy está.

Tratando de esto, la primera reflexion que se ocurre es la siguiente: existiendo una ley ó un decreto que es lo mismo, pues este decreto habia sido dado por el gefe del estado que lo podia dar: veamos los motivos de que quedara esta ley muda ó sin movimiento; la razon es obvia, las gravísimas urgencias del Estado, las necesidades de la guerra hicieron invadir estos fondos, pues se ha querido suponer que fueron invadidos, y yo preguntaré á S. S. Los fondos de los acreedores privilegiados, tales son los de las minas de Almaden, ¿quién puede dudar que estaban consignados al pago de la deuda pública? Pues lo mismo se puede decir de esto, y de todos los bienes nacionales, y la razon es obvia porque la situacion especial ha hecho que se haya echado mano de todo para acudir á las primeras necesidades.

Hé aqui por qué los ayuntamientos y diputaciones vieron invadidos sus fondos, no porque el Gobierno no lo reconociese y quisiese hacerlo; pero las necesidades eran tales, que las autoridades no podian menos de echar mano hasta de los depósitos siendo como es una deuda sagrada, y eso que á pesar de esto hay una inmensa duda sobre este particular.

Pasados estos momentos críticos, el Gobierno no podia menos de hacer lo que exigia la regularidad y el órden, y publicó la circular de que ha hablado el Sr. Saenz sobre arbitrios. Mas S. S. dice que el Gobierno no podia echar mano de estos fondos, pero sin embargo las circunstancias han sido tales que han puesto á los gefes de la hacienda en las provincias en la necesidad de echar mano de los fondos mas sagrados para atender á la manutencion de las tropas ú otras obligaciones sagradas; y acaso muchos de los que me estan escuchando se habrán visto en estas circunstancias tan apuradas; y yo pregunto ahora ¿en estas calamidades es extraño que se hayan distraido estos fondos? Pero aqui de lo que se trata es de respetarlos, y nadie mas que el Gobierno lo ha reconocido asi, pues que de antemano habia provisto á esta necesidad.

He dicho antes que habia dos clases de relaciones en este asunto, y en efecto el ministerio de hacienda en esta cuestion puede decirse que es un huesped, pues no le toca mas que el 10 por 100 de recaudacion, y el 5 por 100 de administracion, y esto es una ley votada en Córtes; por consiguiente todo lo que sea separarse de este 10 y de este 5 no le toca; es mas directamente de gobernacion que de hacienda; pero como decia hay dos clases de arbitrios, pues hay unos que no hablan con las diputaciones y hay otros que hablan con ellas, y por consiguiente no habiendo una oficina especial para esa recaudacion, entran y se recaudan por las mismas manos: en cuanto á los primeros si las diputaciones tienen establecido su modo de recaudacion, y está con arreglo á la ley y reglamentos, el ministerio no tiene ninguna intervencion; y en tal caso de tenerla seria el Ministro de la Gobernacion para ver si se habian cumplido los objetos votados por las Córtes.

El Gobierno en esta materia no tiene necesidad de oponerse al voto particular del Sr. Saenz ni de sostenerle, puesto que habia prevenido esto, habiendo una ley que permite continuar esta recaudacion hasta que se arregle por una ley definitiva; por lo tanto me parece que he dejado perfectamente consignado que el Gobierno no podia tener aqui una participacion directa mas que en el artículo 1º He dicho, y he dejado consignado tambien, que el Gobierno habia tomado todas las disposiciones precisas para que esta ley se cumpliese; y si el decreto no basta, y las Córtes creen que es necesaria una nueva ley, el Gobierno tampoco tiene inconveniente; y me parece que, puesta la cuestion en su verdadero terreno, el Gobierno en esta parte ha cumplido todo lo que se puede esperar de su cooperacion y obligacion.

Se declaró suficientemente discutido sin mas discusion, y puesto á votacion el voto particular del Sr. Saenz fue desaprobado.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion: el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. INFANTE, Ministro de la Gobernacion, ocupó la tribuna y leyó dos proyectos de ley, uno para la division del juzgado de Bitigudino en dos, y otro por el que se hace extensiva la excepcion de pago de portazgos que disfrutan los vecinos de Mérida á todos aquellos que con la mismas circunstancias tengan heredades fuera del término de su residencia.

Se anunció que pasarian á las secciones para el nombramiento de comision.

Se leyó, y el Congreso declaró estar conforme con lo aprobado el proyecto por el que se previene que los empleados que sean nombrados Diputados ó Senadores no perciban sueldo en el tiempo que ejerzan cualquiera de estos dos cargos.

El Sr. COLLANTES (D. Antonio): Tengo entendido que la comision de Presupuestos ha suspendido sus trabajos, y aunque no es mi ánimo dirigirla por eso ninguna inculpacion, considero sin embargo de mi deber el rogarle que presente su dictámen cuanto antes le sea posible.

El Sr. AILLON: Precisamente se acaba de citar para la reunion de comision general de Presupuestos en esta noche: creo que con esto quedará satisfecho el Sr. Collantes; pero debo recordar á los señores que manifiestan tantan ansiedad por que se despachen estos trabajos, que al segundo ó tercer dia de remitidos los presupuestos por el Gobierno hice presente que no merecian tal nombre, que no eran presupuestos, y que por consiguiente no podian servir de base.

Se dió cuenta, y anunció que quedaba sobre la mesa el dictámen de la comision encargada de examinar la proposicion en que se pide que se declare sujeto á reeleccion al Sr. Calero de Cáceres. La comision conforme con el autor de la proposicion, opina que debe declararse comprendido en el articulo 45 de la Constitucion.

El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Diputados habrán recibido esta mañana un apéndice al número 63, en el que está impreso el dictámen de la comision sobre aranceles; siendo este asunto de suma importancia y urgencia, se señala desde hoy para el sábado su discusion.

Mañana despues del despacho ordinario continuará la del dictámen sobre arbitrios municipales; hay ademas señalado el dictámen de la comision de Peticiones, y el de redencion del censo de poblacion de Granada. Debo advertir que despues de la sesion pública la habrá secreta con el mismo objeto que la anterior.

Ciérrase la sesion.

Eran las cuatro y cuarto.

MADRID 8 DE JUNIO.

Detenidamente se ha discutido hoy en el Congreso el voto particular del Sr. Saenz sobre el proyecto de ley aprobado por el resto de la comision, y cuyo objeto es asegurar en manos de las diputaciones provinciales y ayuntamientos la administracion de los arbitrios propios de estas corporaciones para objetos puramente provinciales ó locales.

La oposicion del Sr. Saenz no iba encaminada contra el pensamiento de la ley, sino contra su necesidad, en atencion á que la legislacion vigente y las recientes órdenes del Gobierno tenian establecido lo mismo que los autores de esta ley se proponian.

La comision ha esforzado los fundamentos de su dictámen, y no ha escaseado tampoco el calor en las contestaciones del Sr. Diputado disidente: este ardimiento sin embargo no ha excedido de los límites á que puede extenderse en materias administrativo-económicas, de suyo siempre mas templadas y pacíficas que aquellas en que los intereses de partido ú otra cualquiera consideracion política enardece los ánimos, y á veces los exacerba.

El Sr. Ministro de Hacienda ha emitido su opinion, mas conforme en verdad al voto de la mayoría que al particular del Sr. Saenz. El Sr. Ministro sin embargo ha proclamado la indiferencia con que el Gobierno debia mirar el triunfo de uno ó del otro dictámen, por cuanto fuere cualquiera el éxito de la votacion, los arbitrios municipales serian respetados por él en manos de las diputaciones y ayuntamientos, como en el dia se encontraban.

La cuestion colocada en semejante terreno no podia menos de considerarse de esta manera: los arbitrios municipales que no afectan ni forman parte de las rentas públicas ó nacionales han sido administradas por consecuencia de la ley de Febrero de 1823 por los ayuntamientos y bajo la dependencia de las diputaciones de las provincias: el Ministerio de Hacienda en esta atencion ningun interés podia tener en que sus subalternos tomasen esta ó esotra parte en su administracion: mas como quiera que los apuros de la época presente y los desastrosos efectos de la guerra civil hayan obligado frecuentemente á echar mano de toda especie de recursos, á fin de hacer frente á las grandes atenciones del Estado, los arbitrios municipales se han visto mas de una vez invadidos durante los últimos siete años, y aplicados, no ya á sus objetos naturales, sino á los imperiosos gastos que la salvacion de la patria colocaba en la primera y mas privilegiada necesidad. En semejante situacion, la paz pública se ha restablecido en toda la Península, y á medida que fuera consolidándose el Gobierno, á no cumplir menguadamente con sus obligaciones, debia procurar con toda eficacia que las cosas tornasen á su natural y primitivo estado.

El estado natural de la administracion de los arbitrios municipales era por su propia índole, asi como por efecto de la ley que dejamos citada, el de correr por cuenta de los mismos ayuntamientos. El Gobierno por lo tanto segregando de las oficinas de Hacienda toda participacion en este asunto, como lo mandó ya la Regencia provisional del Reino en uno

de sus decretos de principios de este año, no haria mas que restablecer estas cosas á su situacion anterior y preparar el camino para que gradualmente se fuese entrando, á medida que las circunstancias pudieran consentirlo, en el estado legal de que no habian salido sino por la violencia de los acontecimientos del último período.

Las dificultades sin embargo de pasar en tales cosas de un estado á otro, y la mayor garantía que al pais ofrece una ley dada en Córtes que un sencillo decreto del poder ejecutivo, han sido los móviles que han animado á los Sres. Diputados á proponer la ley que ha defendido hoy la comision.

El Gobierno ha estado en su lugar, aceptando el pensamiento si los representantes del pais lo creian necesario: asegurando en caso contrario que el poder no consentiria que de nuevo se tocase á aquella especial y privativa administracion, puesto que la causa terrible de la necesidad, que hasta aqui pudo aconsejar otra cosa, habia desaparecido.

Llevado asi á la votacion el dictámen del Señor Saenz que reprobaba el proyecto de ley, no podia menos de ser desechado por el Congreso, y lo ha sido con efecto por tan notable mayoría que apenas pasarian de cuatro los Sres. Diputados que lo apoyaron.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha ocupado posteriormente la tribuna, y ha leido dos proyectos de ley, relativo el uno á modificar la division de un distrito ó partido judicial de la provincia de Salamanca, y formulado el otro con motivo de las reclamaciones de Mérida, para que no se cobren portazgos ni pontazgos á los vecinos de los pueblos por su tránsito ordinario en los términos de sus respectivas poblaciones.

El Sr. Collantes, D. Antonio, ha dado fin á la sesion de este dia dirigiendo una nueva excitacion á la comision de Presupuestos; y el Sr. Aillon le ha contestado cumplidamente en su nombre.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Nombramientos hechos por la misma en uso de sus atribuciones.

Para la estafeta de Vivel, D. Manuel Horts, comandante de la Milicia nacional.

Para la de Perales, D. Nicolas Godinez de Paz, cuyos méritos y padecimientos recomendó el gefe político de la provincia de Cáceres.

Para la de Puente del Arzobispo, D. Francisco Quintin Diaz, Nacional de Vitoria; que prestó muy recomendables servicios en la última campaña y sitio de Bilbao.

Para la de Motilla del Palancar, D. Juan Julian Martinez, oficial retirado del ejército.

Para la de Gandía, D. Juan Fernandez, sargento segundo que fue del batallon franco de voluntarios de Córdoba; con muy particulares servicios en la última campaña.

Para la de Rivadavia, D. José María de la Rigada, en atencion á los buenos y constantes servicios por la causa de la libertad, y particulares méritos de su difunto padre, oficial que fue de la armada nacional.

Para la cartería de Alcubierre, D. Mariano Gavin, propuesto por el ayuntamiento.

Para la de Jimena, D. José Segovia, id. id.

Para la de Cutanda, D. Ignacio Benedito, id. id.

Para la de Colombres, D. Florencio de Noriega, id. id.

Para la de Sort, D. Francisco Oliver, sargento primero retirado, id. id.

Para conductor de Garziez, Juan Alejandro Ceballos, id. id.

Id. de Comillas, Antonio Triaño, id. id.

Id. de Chipiona, D. Antonio Rodriguez, id. id.

Id. de Jerez de los Caballeros, Francisco Perez, sargento primero, licenciado de infantería.

Sermo. Sr.: La provincia de Barcelona no es por cierto la que menos pruebas tiene dadas de amor y reconocimiento á la persona de V. A. por sus heróicos hechos y recomendables compromisos por la justa causa de la libertad; ni será la que menos espere de V. A. en la primera dignidad á que le ha elevado la representacion nacional.

Estos leales habitantes recuerdan con placer la garantía que en momentos aciagos les ofreció V. A. como capitan general de los ejércitos reunidos, de que la Constitucion no seria menoscabada en nada ni por nadie, y descansan en esta promesa. Estribaba entonces tan solo en la espada y prestigio de V. A., hoy en su poder legal con los cuerpos colegisladores. Entonces corria azares la mayor gloria de V. A.; hoy puede ser segura y hacerse inmarcesible. Entonces se afianzaba únicamente en el buen deseo de V. A.; hoy es realizable. ¿Cómo no esperarlo?

La diputacion provincial de Barcelona no puede concebir en ello la menor duda, y confiada en tales seguridades corroboradas por V. A. ante la soberanía nacional con la solemnidad del juramento, cuenta consolidadas las libertades patrias y la positiva independencia de la nacion, que es su principal base y el constante lema de V. A., cuya vida conserve el cielo para mayor bien de los españoles. Bacelona 1º de Junio de 1841. = El general gefe político interino, presidente, Domingo de Aristizabal. = El intendente V. P., Miguel Belias. = José Llacallo. = José Bonnell. = Félix Ribas. = José Pascual. = Mariano Borrell. = Antonio Giberga. = Manuel Cabanellas. = Manuel Pers. = J. A. C. Llinas. = Francisco Soler, secretario.

Sermo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella, regente del Reino. = El coronel por sí y á nombre de los gefes, oficiales é individuos de tropa del regimiento provincial de Alcazar de S. Juan, uno de los que componen la segunda division del quinto cuerpo de ejército, lleno de entusiasmo se apresura á felicitar á V. A. como único Regente de las Españas durante la menor edad de su legítima Reina Doña Isabel II.

Justa y debida, Sermo. Sr., es la eleccion que los dignos representantes de la nacion han hecho de V. A. para este cargo, y convencidos estan todos los individuos por quienes hago esta manifestacion, de que el que condujo en cien combates las victoriosas armas de la patria, logrando por ellos reducir á la nada las numerosas huestes del Pretendiente, dando la paz á los españoles á costa de innumerables sacrificios y de una acrisolada lealtad; el que sostuvo á toda costa el trono de una inocente huérfana y la Constitucion de 1837 no perdonará medio, no, de dirigir cual conviene la nave del Estado. V. A. conoce bien sus enemigos por mas enmascarados que se presenten, y aplicará remedios oportunos para que no puedan volver á reproducir los males que nos han causado.

La salud de la patria es la suprema ley; y si para conseguir tan caro objeto tuviese necesidad de la fuerza armada, cuente V. A. con este cuerpo, seguro de que á todos los títulos de justicia y agradecimiento que le profesan los demas del ejército, reune el de pertenecer á la provincia que le vió nacer.

Dignese V. A. con la bondad que le es característica admitir esta sincera demostracion de los sentimientos que animan á todos los que componen el cuerpo que tengo el honor de mandar.

Dios guarde á V. A. muchos y felices años para el bien de la nacion. Valladolid 14 de Mayo de 1841. = Sermo. Sr. = El coronel efectivo de infantería, Alberto Rodriguez.

Quinto cuerpo de ejército. = Segunda division. = Estado mayor. = Sermo. Sr.: Como gefe de estado mayor de la segunda division del quinto cuerpo de ejército, y en representacion de los individuos del cuerpo destinados á este estado mayor divisionario, tengo el honor de felicitar á V. A. por el alto punto que tan dignamente ocupa.

Si todos los españoles manifiestan la satisfaccion de que estan poseidos al felicitar á V. A. por la acertada eleccion que han tenido los cuerpos colegisladores al nombrar á V. A. único Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II; la clase de gefes y oficiales que V. A. tan acertadamente ha sabido conducir á la victoria se consideran con el deber de tributar á V. A. el justo homenaje debido á su sabiduría, á su heroismo y á sus virtudes cívicas y militares; congratulándose al propio tiempo de que el pueblo español, íntimamente penetrado de sus verdaderos intereses y por medio de los representantes de la nacion, haya colocado á V. A. á la cabeza del poder ejecutivo; prometiéndose de esta medida la consolidacion de las instituciones liberales adquiridas á costa de la sangre y de los sacrificios de esta nacion magnánima.

Si, Sermo. Sr., en el corazon de los oficiales de este estado mayor estan grabadas con caracteres indelebles las bondades con que los ha distinguido el ilustre Duque de la Victoria y Morella, en quien reconocen al general guerrero que supo con brazo fuerte y genio pacificador poner término á una guerra desoladora, restituyendo á su patria la paz tan deseada por todas las clases del Estado: á la Regencia de V. A. estaba reservada la nueva era de felicidad que se descubre en nuestro horizonte político, pues reuniendo á su ilustre nombre el aura popular el prestigio y simpatías del ejército, ninguna otra persona podria ofrecer mayores garantías para encomendarle la persona de la Reina Isabel, el trono, las libertades patrias, la independencia nacional, el órden y la justicia.

Si por desgracia ó por algun incidente fuera de todo cálculo considerase V. A. necesarios los servicios de los oficiales de este estado mayor divisionario, los encontrará siempre prontos á acatar sus disposiciones, y obedecer ciegamente sus respetables órdenes, prometiendo á V. A. su mas eficaz cooperacion á sus designios como testimonio de la disciplina y subordinacion militar de que tantas pruebas tienen dadas á V. A. en la última campaña.

Dignese V. A. acoger con la benignidad que le caracteriza los sentimientos de que se hallan animados los Sres. gefes y oficiales del estado mayor de esta division, seguro de que sabrán sellar con su sangre los principios que dejan consignados.

Dios guarde la importante vida de V. A. muchos años para la felicidad del Estado y gloria de sus subordinados. Valladolid 14 de Mayo de 1841. = Sermo. Sr. = Juan Manuel Vasco. = Sermo. Sr. Regente del Reino.

Sermo. Sr.: Durante el tiempo en que la magnánima nacion española lucha por su libertad, mas de una vez se la ha visto envuelta en peligrosas crisis correr eminente peligro. El gran ser que vela por la conservacion de las sociedades, por cuya eminente voluntad se ejerce el bien y el mal sobre los pueblos, hizo aparecer en V. A. el genio á quien recomendar aquel don precioso. Conforme á esta mira, estaba inscrito que el ilustre guerrero, cuya armígera frente se eleva entre tantos lauros, hubiese de conducir el carro político de esta nacion desgraciada en medio de los precipicios en que pudiera estrellarse si no fuese guiado con habilidad y maestría.

Las virtudes que embellecen el corazon de V. A. y los sentimientos que cultiva por el bien del pueblo español, que mira con ilusion tal pertenencia, son una garantía inequívoca de la feliz eleccion hecha en V. A. para Regente del Reino, por cuyo dichoso suceso felicita á V. A., y con la mas viva efusion tributa su justo homenaje el ayuntamiento constitucional de Monterey en su casa consistorial á 24 de Mayo de 1841. = Sermo. Sr. = Pedro Rajoi, presidente. = Por acuerdo del ayuntamiento, Manuel Estevez, secretario.

Direccion general de Rentas provinciales.

El Sermo. Sr. Regente del Reino, en su órden de 28 de Mayo próximo pasado, comunicada á esta direccion por el ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que se arrienden en participacion con la Hacienda pública los derechos de puertas de la Coruña, Palencia, Sevilla y Vigo, y que al efecto se tengan presentes las siguientes prevenciones:

1ª Los licitadores presentarán sus proposiciones ó las remitirán á esta direccion dentro del término de 15 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid.

2ª Los tipos para este arriendo no han de ser inferiores á los por que fueron adjudicados los referidos cuatro puntos para el arriendo en participacion finalizado últimamente, á saber: para la Coruña 1.581,000 rs.; para Palencia 1.030,020 reales; para Sevilla, 6.262,000 rs., y para Vigo 246,113 reales 18 mrs.

3ª El arriendo durará tres años, á contar desde el dia en que el intendente ponga en posesion al arrendatario respectivo.

4ª Cada arrendatario ha de anticipar en el acto de la adjudicacion el importe de tres mensualidades en efectivo metálico, que entregará en la tesorería de Rentas de Madrid. El reintegro se ha de verificar por terceras partes en cada uno de los tres años de la duracion del contrato con el abono de un 6 por 100 por premio de la anticipacion.

5ª Será obligacion del arrendatario el pago de la mitad de los sueldos y gastos que ocasiona á la Hacienda la administracion especial del ramo de puertas segun hoy se halla establecida, y será de su cuenta el pago del mayor número de empleados que pueda aumentar para vigilar y reprimir el fraude.

6ª El arrendatario podrá remover de sus destinos á su entera voluntad á los empleados en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas y á los de la visita, quedando obligado á abonarles los haberes que les pertenezcan, conforme á las reglas de clasificacion, y á dar parte al Gobierno, por medio del intendente, de las novedades que en esta parte disponga.

7ª Las ganancias líquidas que rinda la administracion serán divididas por mitad entre la Hacienda y el compartícipe. De las indicadas ganancias líquidas se abonará á este por la Hacienda la mitad del importe de la contribucion industrial que se le imponga por este arriendo; la mitad del gasto de utensilio de los cuerpos de guardia de carabineros y visita, y un 5 por 100 para gastos de la mayor vigilancia para reprimir el contrabando, únicas partidas deducibles de las utilidades.

8ª Todas las aprehensiones que se verifiquen por la ronda que cree el arrendatario ó por los empleados de la renta de puertas, serán igualmente divisibles entre la Hacienda y aquel.

9ª El arrendatario ha de prestar la fianza correspondiente en el término que señale la direccion general de Rentas provinciales y á su satisfaccion.

10. El arrendatario no podrá exigir otros derechos que los respectivos á la Hacienda pública y á los arbitrios municipales, con arreglo á las tarifas, instrucciones y órdenes vigentes.

11. Entregará el arrendatario directamente al ayuntamiento la cantidad que en prorata le corresponda por sus arbitrios, descontando mensualmente de dicha cuota y de la de los demas partícipes el 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion, siendo de su obligacion poner el importe de este descuento en la tesorería de Rentas.

12. No tendrán lugar rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea cual fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual tampoco se oirán las reclamaciones, y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta y las tarifas que hoy rigen para el adeudo de los derechos de puertas, podrá tener lugar un nuevo arreglo entre el arrendatario y la Hacienda pública; y si no se conformasen, quedará rescindido el contrato.

13. Las exenciones de derechos que por cualquier motivo autorice el Gobierno han de ser reintegrables al arrendatario en efectivo metálico, admitiéndole la cantidad que resulte en pago de las mensualidades, pues la cantidad anual en que se adjudique el arriendo por el tipo referido, ó por el aumento que pueda tener en consecuencia de la publicidad, se ha de satisfacer por dozavas partes una en cada mes, de la cual deducirá el arrendatario la cantidad en que se convenga con esta direccion para el reintegro de la tercera parte de la anticipacion de que trata la condicion 4ª

14. Los casos de epidemia ó peste declarada, de bloqueo ó sitio que impida la libre entrada y comunicacion con el pueblo sujeto á este arriendo y el de cualquiera otro acontecimiento que altere el órden público, y por cuya consecuencia se perturbe ó varíe esencialmente el método de administracion, serán objeto de un acomodamiento entre el Gobierno y el arrendatario.

15. Bajo estas condiciones la Hacienda admite en sus acciones y derechos al compartícipe, y le ofrece proteccion y auxilio en cuanto necesite; pero será de su obligacion tratar á los contribuyentes con el decoro y moderacion que es debido, segun lo exige el interés del servicio público.

Madrid 5 de Junio de 1841.

Direccion general de Minas.

Debiendo abrirse á principios del mes de Octubre próximo las enseñanzas de la escuela especial de ingenieros de minas que deben ser en este curso las de mineralogía, laboreo de minas y preparacion mecánica de minerales, metalurgia general y docimaria; los que quieran ser matriculados en clase de alumnos podrán presentar sus solicitudes documentadas en la secretaría de la direccion general del ramo, calle del Florin, antes del 1º de Setiembre del corriente año, en cuya época se verificará el exámen de entrada, para sufrir el cual deben las personas que aspiren á matricularse reunir las circunstancias siguientes:

1ª Tener 15 años cumplidos, y no llegar á 25, lo cual acreditarán por medio de su fe de bautismo.

2ª Ser de complexion sana y robusta, y no tener defectos físicos que les impidan ocuparse en los diferentes ejercicios de la minería.

3ª Presentar certificados de haber estudiado con aprovechamiento en establecimientos públicos ó enseñanzas privadas autorizadas al efecto, las materias siguientes: aritmética, geometría, álgebra hasta la resolucion de ecuaciones de segundo grado inclusive; aplicacion del álgebra á la geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría práctica y secciones cónicas, elementos de física esperimental y química general, principios de dibujo de delineacion y topográfico; traducir el idioma francés al castellano.

4ª Por último presentar tambien una certificacion de buena conducta moral y política expedida por el Gobierno político de la provincia á que el interesado corresponda.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. = Sinfonía. = La berlina del emigrado. = Boleras á seis.

CRUZ. A las ocho y media de la noche. = Sinfonía. = El Cardenal y el Judío. = Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE, M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.